



# Resolución Viceministerial

## N° 058-2025-MINEDU

Lima, 11 de junio de 2025

**VISTO:** el Expediente N° MPD2025-EXT-0477861, el Informe N° 00854-2025-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución Viceministerial N° 162-2022-MINEDU del 15 de diciembre de 2022, se aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan los procesos de encargatura de puestos de directores generales y puestos de gestión pedagógica de los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos" (en adelante, la Norma Técnica), estableciendo en el numeral 5.1.5.3 que el director/a general de la Institución Educativa, mediante resolución directoral, conforma el comité de evaluación para la cobertura de las encargaturas, de puesto y funciones, de gestión pedagógica;

Que, en relación a la conformación del comité de evaluación de las instituciones educativas para procesos de encargatura de puestos y de funciones de gestión pedagógica, el literal a) del numeral 5.1.5.3 de la Norma Técnica, dispone que el jefe de unidad académica de la institución educativa convoca al proceso de votación, presencial o a distancia, a docentes de la carrera pública docente y contratados de la institución educativa, a fin de que procedan con la elección de los miembros del comité de evaluación, mediante mayoría simple; cuyo resultado de la votación deberá constar en un acta;

Que, mediante la Resolución Directoral Institucional N° 0143-2024-DG-UESTP "GLBR" del 19 de agosto de 2024, se resuelve:

**Artículo primero.-** *conformar el Comité de Evaluación para el proceso de encargatura de puestos o de funciones de gestión pedagógica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Gilda Liliana Ballivián Rosado" para el año fiscal 2025, de la siguiente forma:*

#### Miembros Titulares

- Ruth Luyo Venegas en el cargo de Presidente - Docente de la CPD de especialidad de un programa de estudios, de jornada completa.



EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0477861

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/es\\_inadmed\\_5/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/es_inadmed_5/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 3C38AD

- Luis Alfredo Nolasco Sandoval en el cargo de 2° Miembro - Docente contratado de especialidad de un programa de estudios, de jornada completa.
- Wilfredo Risco Paico en el cargo de 3° Miembro - Docente de la CPD o contratado de empleabilidad, jornada completa.

#### Miembros Alternos

- Aulo Wilfredo Inga Peña en el cargo de Presidente - Docente de la CPD de especialidad de un programa de estudios, de jornada completa.
- Teodoro Pillaca Díaz en el cargo de 2° Miembro - Docente contratado de especialidad de un programa de estudios, de jornada completa.
- Javier Camargo Camero en el cargo de 3° Miembro - Docente de la CPD o contratado de empleabilidad, jornada completa.

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 01368-2025-DRELM del 23 de abril de 2025, la Dirección Regional de Lima Metropolitana (en adelante, la DRELM) declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Institucional N° 0143-2024-DG-IESTP "GLBR" sustentada en:

*"Que, la elección en mención se llevó a cabo en dos grupos y en dos momentos generando dos actas; sin embargo, al ser un solo CE debió realizarse de manera general en una reunión y generar una sola acta; de lo cual se desprende que dicha elección ha ocasionado la limitación al derecho de libre propuesta y elección entre los docentes de la referida IESTP; y finalmente, en los actuados no se observa la declaración jurada (ANEXO 1-F) de no tener impedimento<sup>3</sup> realizada por los miembros ganadores;*

*Que, en esa línea se tiene que con la emisión de la Resolución se afectó el interés público; por cuanto, ha sido emitida contraviniendo el numeral 5.1.5.3 literal a) de la Norma Técnica, en referido a que la elección se realizó en dos momentos distintos que generaron dos actas independientes, sin la participación de todos los docentes en un solo acto, debiendo realizarse el procedimiento regular establecido en la citada norma;*

*Que, asimismo, contraviene los principios de legalidad, debido procedimiento, establecidos en el artículo IV, numeral 1, acápites 1.1 y 1.2 del Título Preliminar, así como lo señalado en el artículo 3, numerales 2 y 5 de la LPAG, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos y el procedimiento regular que no se realizó en atención a la norma citada: Que, en consecuencia, la Resolución incurre en vicio de nulidad establecido en artículo 10, numerales 1 y 2 de la LPAG; dado que la elección de conformación de los miembros del Comité de Evaluación para el proceso de encargatura de puesto o de función de gestión pedagógica del IESTP "GLBR" para el año fiscal 2025, que sustenta dicha resolución no se realizó mediante el procedimiento regular y en el marco del principio de legalidad;"*

Que, con fecha 7 de mayo de 2025, los señores Luis Alfredo Nolasco Sandoval y Wilfredo Risco Paico solicitan que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 01368-2025-DRELM, declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Institucional N° 0143-2024- DG-IESTP "GLBR" del 19 de agosto de 2024, por considerar, entre otros, que la citada resolución es contraria al ordenamiento jurídico, pues no se cumplió con correr traslado para que ejerzan su derecho a defensa constitucional conforme a lo dispuesto en el numeral 71.1 del artículo 71 y numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0477861

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/es\\_inadmed\\_5/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/es_inadmed_5/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 3C38AD



derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), regula al principio de legalidad, precisando que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En atención a este principio, la administración al momento de emitir sus actuaciones y/o pronunciamientos deben de estar acorde al ordenamiento vigente y no a su libre voluntad o al de los administrados;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, regula al principio del debido procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02656-2018-PA/TC, precisa que en la STC 4289-2004-AAITC ha señalado que el debido proceso en sede administrativa está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos;

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos:

*"5.Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establecen como vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del



EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0477861

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/es\\_sinadmed\\_5/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/es_sinadmed_5/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 3C38AD

asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, el numeral 213.3 del artículo en comentario, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, sobre el particular, Morón Urbina sobre el concepto de nulidad de oficio señala que es: *“El poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de lo jurídico o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”;*

Que, en este orden, corresponde evaluar si la Resolución Directoral Regional N° 01368-2025-DRELM resulta contraria al ordenamiento jurídico, a efectos de determinar si se ha configurado alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; y se evidencie agravio al interés público o la lesión a los derechos fundamentales de los administrados;

Que, conforme se aprecia, la DRELM invocando las causales de nulidad del acto administrativo y las disposiciones para la declaración de nulidad de oficio contenidas en el TUO de la Ley N° 27444, emite la Resolución Directoral Regional N° 01368-2025-DRELM, declarando la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Institucional N° 0143-2024-DG-IESTP “GLBR”, omitiendo la exigencia normativa que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, como correlato a lo antes señalado, se evidencia que la Resolución Directoral Institucional N° 0143-2024-DG-IESTP “GLBR” resultaba favorable entre otros, a los señores Luis Alfredo Nolasco Sandoval y Wilfredo Risco Paico, pues formalizaba sus designaciones como miembros titulares del Comité de Evaluación para el proceso de encargatura de puestos o de funciones de gestión pedagógica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Gilda Liliana Ballivián Rosado” para el año fiscal 2025; transgrediendo lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 y afectando el principio del debido procedimiento;

Que, en dicho contexto, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 01368-2025-DRELM adolece de la causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, pues se evidencia la vulneración del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, afectando el requisito de validez



EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0477861

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_5/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_5/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 3C38AD

contemplado en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, así como el principio del debido procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas del procedimiento administrativo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, en la medida que el cumplimiento de esta normativa importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a los órganos administrativos. Si la administración en el marco de sus competencias desconoce las normas del procedimiento, genera una situación irregular y por ende, se agravia el interés público y los derechos fundamentales, requisito con el cual es posible declarar su nulidad;

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral Regional N° 01368-2025-DRELM agravia la legalidad administrativa por cuanto no se encuentra sujeta al requisito de validez del acto administrativo, pues se emitió sin seguir el procedimiento regular para la declaración de nulidad de oficio conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 213.2 del artículo 213 de la referida norma, señalan que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; asimismo, el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU y vigente de conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, prescribe que la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, siendo así, corresponde a este Viceministerio declarar la nulidad de oficio;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 01368-2025-DRELM del 23 de abril de 2025, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento hasta el momento de notificar a los señores Luis Alfredo Nolasco Sandoval, Wilfredo Risco Paico y demás interesados, sobre la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Institucional N° 0143-2024-DG-IESTP "GLBR" otorgando un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0477861

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/es\\_sinadmed\\_5/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/es_sinadmed_5/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 3C38AD

**Artículo 3.-** Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana adopte las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, respecto a la nulidad de oficio declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución a los señores Luis Alfredo Nolasco Sandoval, Wilfredo Risco Paico y a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>).

**Regístrese y comuníquese.**

(Firmado digitalmente)

**Cecilia Del Pilar García Díaz**  
**Viceministra de Gestión Institucional**



**EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0477861**

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/es\\_inadmed\\_5/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/es_inadmed_5/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **3C38AD**